



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO N° 20-00166-00

Ref.: Reposición. **VERBAL** (Pertenencia) de **LUIS CARLOS GALVIS LAZARO** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Decídese el recurso de reposición y lo concerniente con el subsidiario recurso de apelación, que fueran formulados por el apoderado de la parte demandante¹, contra el numeral 3º y los literales e) y g) del numeral 4º de la parte resolutive del proveído que en este asunto se dictase el pasado 5 de noviembre de 2020², mediante los cuales, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y la instalación de una valla visible en el predio objeto del proceso.

En síntesis, refiere el censor, por un lado, que en el numeral 3º de la parte resolutive del auto en mención, se ordenó que el emplazamiento de las personas indeterminadas, debía surtirse previa publicación en un medio escrito de los allí señalados, cuando el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece que dicha publicación ya no es necesaria y por tanto dicho emplazamiento deber hacerse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Por otro lado, menciona que los literales e) y g) del numeral 4º de la parte resolutive del auto objeto de impugnación, contienen exigencias que no están previstas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., pues la norma en comento, precisamente en los citados literales, no establece que la valla deba indicar el tipo de pertenencia solicitado, ni incluir los linderos y la matrícula inmobiliaria, de tal manera que no es dable exigir requisitos adicionales a los que han sido fijados por el Legislador.

Como fundamento de esa inconformidad, indica que para satisfacer dichos requisitos el artículo 6, numeral 7 del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala

¹ Consecutivo 14 y 15

² Consecutivo 11.

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que se hará: *La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda*, lo que necesariamente no implica, que deba transcribirse los linderos del inmueble en la valla que deba instalarse, en tanto considera que los datos que individualizan el bien objeto de usucapión, son: el folio de matrícula inmobiliaria, el número catastral y la dirección del bien y su ubicación.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad, y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte, el recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*” (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual de Recursos Ordinarios).

Dicho medio de impugnación está regulado en el Ordenamiento Procesal Colombiano, en los artículos 320 y s.s., y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición, pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o

revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse, solo es del caso que proceda a reexaminar las providencias, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso, de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 ibídem.

Pues bien, no ha menester mayores disquisiciones para ver de establecer que el auto impugnado debe modificarse en lo que atañe al numeral 3º y mantenerse lo estipulado en los literales e) y g) del numeral 4º de la parte resolutive del auto calendado 5 de noviembre de 2020³.

Tal sucede, porque le asiste razón al recurrente en lo que concierne al emplazamiento de las Personas Indeterminadas, pues basta con mirar el artículo 10 del Decreto 806 de 2020⁴, para entender que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, situación que se aplica en el presente caso, en tanto que, el emplazamiento ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia objeto de reproche, corresponde al previsto en el artículo 108 ibídem, de tal manera que dicha decisión deberá modificarse para ordenar en su lugar y sin previa publicación en un medio escrito, que por secretaría se incluya a la persona emplazada en el respectivo registro nacional que lleva ese mismo nombre.

Respecto a la orden impuesta en los literales e) y g) del numeral 4º de la parte resolutive del auto objeto de censura⁵, los mismos deben mantenerse, en la medida que dichas exigencias no implican requisitos adicionales a los establecidos por el legislador como lo alega el impugnante, sino que más bien estos permiten

³ Consecutivo 11

⁴ Artículo declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C420-20. MP. Dr. Richard Ramírez Grisales

⁵ Consecutivo 11.

aclarar o complementar lo realmente exigido en los literales e) y g), numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Dicha afirmación encuentra sustento en los artículos 2518 y 2527 del Código Civil, mediante los cuales se establece que la prescripción adquisitiva es ordinaria y extraordinaria; de tal manera que, dada la naturaleza de la presente acción, no basta con informar que se trata de un proceso de pertenencia, sino que precisamente atendiendo la finalidad de instalar una valla como lo exige el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., resulta relevante informar el tipo de pertenencia solicitado, que en este caso no otro que la prescripción extraordinaria, tal y como se advirtió en el numeral 1º del proveído objeto de reproche, sin que dicha actividad imponga datos adicionales a los previstos por el legislador, sino que la misma obedece a una interpretación sistemática entre las normas de derechos sustancial y procesal que gobiernan la declaración de pertenencia.

En lo tocante con el requisito de la identificación del predio, cuyos datos deben incluir los linderos y la matrícula inmobiliaria, cabe señalar que, ésta exigencia guarda sentido con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., mediante el cual el legislador precisó que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, se especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen, situación que implica que la sola identificación no se hace únicamente con el folio de matrícula inmobiliaria, el número catastral, la dirección del bien y su ubicación, como lo alega el censor, sino que también es necesario incluir sus linderos, como en términos generales lo ha exigido el legislador en tratándose de bienes inmuebles.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que incluir los linderos como identificación del predio, no es un requisito adicional, sino que el mismo está inmerso en ese calificativo, pues dada la naturaleza de la presente acción, resulta trascendental la identificación del bien que se pretende usucapir.

Además, contrario a los efectos que el recurrente pretende derivar del numeral 7º, artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que el citado artículo hace alusión a la base de datos del registro nacional de procesos de pertenencia, cuestión que es diferente a la instalación de la valla, y

con todo en el inciso 2º del citado artículo 6º, establece “*Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión (...)*”, situación que contrario a lo afirmado por el censor, permite colegir que los linderos hacen parte de la identificación del predio y por tanto deben reposar en la valla que se instale.

Bajo esos presupuestos, únicamente se modificará el numeral 3º de la parte resolutive del auto calendado 5 de noviembre de 2020⁶, y se mantendrá lo establecido en los literales e) y g) del numeral 4º de la parte resolutive de la citada providencia.

Como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, se negará su alza por improcedente, en tanto que la decisión objeto de inconformidad, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. – Reponer parcialmente para modificar el numeral 3º de la parte resolutive del auto calendado cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles involucrados, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión que, **por secretaría** se hará, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para lo cual deberá atenderse lo establecido en los incisos 5, 6 y el parágrafo 2º del precitado artículo 108 ibídem.

SEGUNDO. - Confirmar los literales “e)” y “g)”, numeral cuarto de la parte resolutive del proveído adiado cinco (05) de

⁶ Consecutivo 11

noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO. - Negar por improcedente el subsidiario recurso de apelación formulado.

CUARTO. - Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de esta providencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4bcb4ce67cf284ecd0b973268ba2fe9f26e0a317bb4b6a5f2eefe67
ef1c1ce5**

Documento generado en 23/03/2021 03:43:20 PM

20-00166-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

20-00166-00

O.R.